



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00507– 00.  
Asunto: Inadmitir demanda

---

Armenia, miércoles 16 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se tiene certeza respecto del derecho de postulación del abogado César Augusto López Velandia, dado revisada la demanda y los anexos con la cuál fue presentado no reposa el poder a él conferido por la parte demandante, el cual debe estar acorde conforme los parámetros del decreto 806 de 2020.
2. No se allego prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
3. Debe adecuar los hechos y pretensión de la demanda respecto a la demanda dirigida en contra de Alba Patricia Ángel Rios, en virtud a que esta ostenta la calidad de deudor solidario, mas no de arrendatarios o coarrendatarios, razón por la cual, solo podrá ser parte dentro del proceso ejecutivo que se adelante, frente a las obligaciones dinerarias [art 1568 del C.C.], trámite que no es propio del proceso verbal, en el entendido de que con él se busca es la declaratoria de la terminación del contrato y por consiguiente la restitución del inmueble arrendado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía presentada por Alberto Hoyos Cárdenas con cc 10.225.166 contra Luz Adriana Anel Ríos con cc 41.934.580 y Alba Patricia Ángel Ríos con cc 41.929.790 Conforme lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a Cesar Augusto López Velandia con cc 7.560.437 y T.P. 79.993 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Egh

Inhábil jueves 17 diciembre 2020, día cívico de la Justicia Decreto 2766 de 1980  
Se notifica por estado el viernes de diciembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac106ceb355f4ffe9f0eec23169bddffe595159d35ceaadd47cf6bdc69d7499**

Documento generado en 16/12/2020 05:38:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**